

# GAZETA DE COLOMBIA.

VILLA DEL ROSARIO DE CUCUTA

Domingo 7 de Octubre de 1821.—11.

## CONGRESO.

*Ley sobre los derechos de exportacion y exencion de estos á varios artículos.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

**C**ONSIDERANDO: Que es de absoluta necesidad uniformar los derechos de extraccion de los frutos y producciones territoriales y efectos comerciables del pais, combinando los intereses del Erario público con los progresos de nuestra agricultura é industria, ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

- ART. I.º** Los derechos que anteriormente se pagaban á la salida de los frutos, producciones territoriales y efectos comerciales del pais, bajo varias denominaciones, se reducirán todos en adelante á uno solo con el nombre de derecho de exportacion.
- 2.º El café, algodón, azúcar prieta y blanca, mieles, aguardientes de caña, y maderas de construccion, estarán por diez años exentos de pagar derecho alguno de exportacion por los puertos de la República.
- 3.º Los cueros, el cacao, y el añil pagarán un diez por ciento de exportacion sobre los precios corrientes de la plaza.
- 4.º Las mulas y caballos quince pesos por cada cabeza.
- 5.º El ganado vacuno doce pesos y medio por cada cabeza.
- 6.º Los demas frutos, víveres, animales, tintes, maderas preciosas y cualesquiera otros artículos comerciales del pais que no se hallen expresados en los artículos anteriores, pagarán un cinco por ciento sobre los precios corrientes de la plaza.
- 7.º Los Administradores de Aduanas fijarán en las puertas de sus oficinas los días últimos de cada mes, una lista de los precios corrientes de la plaza, firmada y juramentada por dos comerciantes y tres hacendados de conocida probidad.
- 8.º El oro amonedado pagará un tres por ciento de exportacion en la misma moneda que lo causa, pero de ningun modo se podrá extraer por algun puerto de Colombia, la plata amonedada ó en pasta, bajo la pena de comiso: esta prohibicion subsistirá por el término de dos años.

9.º Para evitar los fraudes en la recaudacion del tres por ciento sobre el oro amonedado, se conservará el derecho conocido con el nombre de *extraccion presunta*. Este se causa siempre que se introducen mercaderías y efectos comerciables del extranjero, cuyo valor no se ha registrado en las Aduanas respectivas en oro amonedado.

10. Están libre del derecho de extraccion presunta, las mercaderías y efectos comerciables que se acrediten haber sido comprados en paises extranjeros con el producto de los frutos y efectos extraidos por los puertos de la República.
11. Las mercaderías y efectos comerciables comprados á crédito en paises extraños, pagarán el derecho de extraccion presunta cuatro meses despues de su importacion, quedando libre su valor en oro cuando se extraiga para el extranjero.
12. Estarán igualmente libres del derecho de extraccion presunta, todas las mercaderías y efectos comerciables que se introduzcan de un puerto á otro de Colombia.
13. Los extranjeros que vengan temporalmente á nuestros puertos con cargamentos de mercaderías y efectos comerciables, pagarán el derecho de extraccion presunta, en razon del capital que hayan importado y vendido en ellos, conforme al valor de los aforos que á su entrada se hayan hecho en las aduanas: mas esto no tendrá lugar siempre que exporten dicho valor en frutos territoriales.
14. Se autoriza al Poder Egecutivo para que durante la presente guerra, pueda prohibir temporalmente en alguno ó algunos puertos de la República, en donde lo crea conveniente, la extraccion de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida.

Comuníquese al Poder Egecutivo para su cumplimiento.—Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á 27 de Setiembre de 1821.—11.º de la Independencia. — EL PRESIDENTE DEL CONGRESO—*JOSE Y. MARQUEZ*.—EL DIPUTADO SECRETARIO.—*Francisco Soto*.—EL DIPUTADO SECRETARIO.—*Miguel Santamaria*.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, á 29 de Setiembre de 1821.—Egecútese.—*J. M. DEL CASTILLO*.—Por S. E. el VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA—El Ministro de Hacienda.—*Pedro Gual*.

*Ley sobre derechos de toneladas.*

## EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO: Que la uniformidad y arreglo del derecho de tonelada que deba pagarse en los puertos habilitados de la República no puede dejar de facilitar y aumentar el comercio nacional y extranjero, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

- 1.º La tonelada colombiana será de veinte quintales.
- 2.º Los buques extranjeros pagarán medio peso fuerte, y los nacionales un real por cada tonelada.
- 3.º Los buques nacionales de veinte toneladas para abajo no pagarán derecho alguno de tonelada.
- 4.º Los nacionales procedentes de un puerto á otro de la República de mas de veinte toneladas de capacidad, pagarán solamente un medio real por cada tonelada de exceso sobre las veinte mencionadas.
- 5.º Se causa el derecho de tonelada luego que un buque mercante haya entrado y concluido su descarga, ó diez dias despues de su entrada en un puerto habilitado; excepto los casos de arribada y avería despues de su última salida.
- 6.º A la entrada de los buques mercantes, los Administradores recogerán de los capitanes, maestros ó sobrecargos, los registros y patentes ó licencias de navegacion, y no los devolverán á su salida hasta que hagan constar haber abonado derecho de tonelada.
- 7.º Será de la incumbencia de los capitanes de puerto, y en su defecto de los guardas mayores ó de los que hagan sus veces, el arreglo, cobro y recaudacion de los derechos de toneladas:
- 8.º Todos los meses se enterarán en las cajas de las Aduanas, los fondos procedentes del derecho de tonelada, en los mismos términos que los de importacion y exportacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.— Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la independencia.—EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.—*JOSE Y. DE MARQUEZ.*—EL DIPUTADO SECRETARIO—*Francisco Soto.*—EL DIPUTADO SECRETARIO—*Miguel Santamaria.*—Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, á 29 de Setiembre de 1821—Ejecútese.—*JOSE M. DEL CASTILLO*—Por S. E. el Vice-Presidente Interino de la República—El Ministro de Hacienda—*Pedro Gual.*

*Ley sobre devolucion de derechos de importacion á varios artículos extranjeros exportados por los Puertos de la República para países extranjeros.*

## EL CONGRSO GENERAL DE COLOMBIA.

Considerando: Que es útil y ventajoso al comercio nacional facilitar las exportaciones para el extranjero de las mercaderías, víveres y artículos de primera necesidad para la vida, que se importan por los Puertos de la República, procedentes de países extranjeros, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

- ART. 1.º Las exportaciones para el extranjero por los puertos de la República consistentes en vinos, ginebras y aguardientes de uba, cervezas, víveres y artículos de primera necesidad para la vida, procedentes de países extranjeros, gozarán de la franquicia de la devolucion de los derechos que hayan pagado ó deban pagar en su importacion.
- 2.º Para gozar de esta franquicia será indispensable que el introductor al tiempo de hacer su entrada, exponga bajo su palabra de honor en las aduanas respectivas, que introduce dichos artículos con la intención de extraerlos en todo ó parte para otro puerto perteneciente á una nacion amiga ó neutral de Colombia.
  - 3.º Se concede el término de seis meses para verificar estas exportaciones contados desde el dia en que hayan hecho su entrada en los puertos respectivos.
  - 4.º La concesion de este término de seis meses no impedirá por consiguiente el que se cobren y recauden los derechos de importacion en los mismos términos y plazos señalados para los demas cargamentos introducidos en buques nacionales ó extranjeros, si antes no se hubiesen realizado dichas exportaciones.
  - 5.º Dentro de los seis meses ó antes, si lo creyese conveniente el interesado, se presentará á la aduana respectiva, y haciendo una manifestacion bajo su palabra de honor de los artículos que desea extraer, se trasladarán con su inspeccion y reconocimiento al buque destinado al efecto en los mismos barriles, cajones, bultos, marcas, números y señales con que arribaron al puerto, con tal que el valor de los expresados artículos no bage de quinientos pesos.
  - 6.º La devolucion de los derechos de importacion tendrá lugar el dia de la salida del buque en que se exporten los efectos introducidos, lo que se avisará ocho dias antes, reservando para el Erario nacional el dos y medio por ciento.
  - 7.º Se establecerán en las Contadurías de las Provincias marítimas una caja separada, en

- que se depositen los caudales procedentes de los derechos de importacion, que se cobren por los efectos expresados en el artículo 1.º
8. Los fondos que entraren en esta caja particular no se enterarán en las cajas ordinarias hasta determinarse si ha lugar ó nó á la devolucion de los derechos de importacion.
  9. Los efectos que se introdujeran con calidad de devolucion á virtud de esta Ley, no podrán espenderse en el pais sin permiso de los subdelegados de Hacienda, con informe previo de los Administradores de las aduanas, y de ellos se tomará razon circunstanciada en manifiestos correspondientes.
  10. Se declaran comprendidos en la devolucion de derechos los compradores de segunda mano, con tal que se verifique la extraccion en los términos prescritos en el artículo 5.º aunque los artículos de que habla el primero se extraigan en buque diferente del que los condujo al puerto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á 27 de Setiembre de 1821.—11. de la Independencia.—EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, JOSE IGNACIO de MARQUEZ. = EL DIPUTADO SECRETARIO — Francisco Soto. = EL DIPUTADO SECRETARIO—Miguel Santamaria.

Palacio del Gobierno, en la Villa del Rosario de Cúcuta, Setiembre 29 de 1821.—Ejecutése = JOSE MAEIA del CASTILLO. = Por S. E. el VICE-PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Gual.

*Ley sobre registros de buques nacionales, y nacionalizacion de los extranjeros.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

Considerando: que es conveniente proteger y facilitar el comercio marítimo con las naciones neutrales y amigas de la República, sin comprometer el decoro y derechos de su pabellon, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

- ART. 1. Se abrirán registros en que se tome razon de todos los buques nacionales de Colombia en las aduanas de los puertos respectivos en donde residan sus dueños ó propietarios, debiendo expresarse en ellos el número de toneladas, la calidad, dimensiones, construccion primitiva del buque y nombre de su capitan ó mastre.
2. Podrán inscribirse en estos registros los buques extranjeros, cualquiera que sea su

construccion siempre que pertenezcan en dominio y propiedad á un ciudadano de Colombia.

3. Para asentar estos registros, los dueños ó propietarios del buque deberán prestar ante los gefes de las aduanas á quienes corresponda, el juramento de que dicho buque es propio suyo, que no pertenece de ninguna manera á los súbditos ó ciudadanos de otra nacion, que se comprometen á no tomar al mismo tiempo otro pabellon que el de Colombia, y de que siempre que el buque salga al mar, deberá su tripulacion componerse de mas de la mitad de ciudadanos ó naturales del pais.
4. Los contraventores al anterior artículo incurrirán ademas de las penas á que por las leyes comunes están sujetos los perjuros, en la de cincuenta pesos de multa por cada diez toneladas del buque con que se ha infringido lo que en él se establece.
5. Los Intendentes de los Departamentos marítimos podrán conceder, á nombre de la República y por el término de cuatro años, títulos ó patentes mercantiles de navegacion á los buques extranjeros cuyos dueños pretendan nacionalizarlos, dando cuenta al Gobierno por la Secretaría respectiva. Para obtener esta concesion, los dueños ó propietarios de dichos buques deberán acompañar los registros practicados en las aduanas da su residencia.
6. En los títulos ó patentes de navegacion se expresará el nombre del capitan ó maestre, el del propietario, la calidad y capacidad del buque, con referencia á los registros en virtud de los cuales han sido expedidos.
7. Los registros y patentes mercantiles de navegacion, se renovarán siempre que pase de un ciudadano á otro la propiedad y dominio del buque, ó que se hagan alteraciones notables en su calidad y construccion, ó que se mude el nombre ó título de dicho buque, ó cuando se aumente y disminuya el número de sus toneladas.
8. Cuando los dueños y propietarios del buque quieran mudar de capitan o maestre, no será necesario renovar del todo los registros y patentes, debiendo solamente ocurrir al respectivo Gobernador y Administrador de Aduana para que en ellos se hagan las correspondientes anotaciones.
9. Ningun buque mercante de Colombia podrá navegar sin registro, patente, y roll de su tripulacion, bajo la pena de embargo y confiscacion del buque, velamen, aparejos y utensilios de su pertenencia.
10. Todo buque registrado y patentado conforme al tenor de la presente Ley, gozará de todos los privilegios correspondientes á los nacionales, cualquiera que sea su construccion, capacidad y origen primitivo.

Comuníquese al Poder Egecutivo para su publicacion y observancia.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia, en el Rosario de Cúcuta, á 27 de Setiembre de 1821.--11. de la Independencia. EL PRESIDENTE DEL CONGRESO—*JOSE Y MARQUEZ*.—EL DIPUTADO SECRETARIO—*Francisco Soto*.—EL DIPUTADO SECRETARIO—*Miguel Santamaria*.

Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno.—Egecútese.—*JOSE MARIA del CASTILLO*.—Por S. E. el VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.—El Ministro de Hacienda. = *Pedro Gual*.

### INTERIOR.

#### NOMBRAMIENTO DE SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Debiendo proceder al nombramiento de los Secretarios de Estado y del Despacho conforme á la Constitucion, y usando de la facultad que concede al Poder Egecutivo de reunir temporalmente dos Secretarias en una, oído el dictamen de S. E. el Vice-Presidente y de los actuales Ministros, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

1.º Las Secretarías de Marina y de la Guerra quedarán por ahora reunidas en una sola.

2.º Serán Secretarios; de Relaciones Exteriores el Señor Pedro Gual; del Interior el Sor. José Manuel Restrepo, atendiendo á la dimision que ha hecho el actual Ministro de este Departamento Señor Diego B. Urbaneja; de Hacienda el Señor José María Castillo y Rada; y de Guerra y Marina el Señor Coronel Pedro Briceño Mendez.

3.º El actual Ministro del Interior queda encargado de la egecucion de este Decreto.

Dado en la Villa del Rosario de Cúcuta á 7 de Octubre de 1821.11.º—*SIMON BOLIVAR*.—Por S. E. el LIBERTADOR PRESIDENTE.—EL MINISTRO DEL INTERIOR.—*Diego B. Urbaneja*.

*Continuacion de las reflexiones interrumpidas en nuestro número 8.º*

Sigue la Comision llevando adelante su tema de distraerse de su objeto principal, por una narracion que cuenta, como, evacuada la Península por los enemigos, todo anunciaba una próxima reconciliacion con las provincias disiden-

tes de Ultramar, pero que las esperanzas de los buenos se desvanecieron con el aciago decreto de 4 de Mayo y el sistema atroz que se siguió despues. Con perdon de la Comision, esto no es así, y si procede con equivocacion es muy culpable: porque ¿que hombre medianamente informado del espíritu y conducta de las Córtes extraordinarias con respecto á América, ignora que lejos de preparar ninguna especie de conciliacion, sus deliberaciones y perpetua contradiccion á los Diputados ultramarinos, no hicieron otra cosa que irritar mas y mas las pasiones, sirviendo sus discursos de otras tantas proclamas para persuadir á los Americanos, que solo podian obtener por la fuerza lo que ya no debian esperar de la razon? El Decreto de 4 de Mayo les comprobó solamente que ni con Córtes de España, ni sin ellas, podian salir felices, sino á trueque de sufrir las penas y calamidades con que se compran dónes tan inestimables como son la Independencia y la Libertad.

Verdad es que las armas españolas y sus gefes enviados despues del negro decreto del 4 Mayo para cumplir, segun su frase favorita, las piadosas intenciones de su amo el Rey, hicieron desaparecer de la superficie de América miles de sus hijos, unas veces derramando su sangre con feroz venganza, y otras causándoles muerte dilatada, con tales géneros de tormentos, que bien manifestaron tener entrañas mas crueles que de tigres de Hircania. La política y la moderacion nos obligan á pasar en silencio por ahora, los bien conocidos nombres de estos verdugos de la raza humana, pero la verdad de la historia los transmitirá al recuerdo de la posteridad, para ser execrados en toda la extension del mundo civilizado. No hay duda sino que persecuciones tan bárbaras pusieron colmo al sufrimiento, y tan eficazmente contribuyeron á propagar el conocimiento del valor de la Independencia, que concebirle, es en estos tiempos el primer uso que hace de su razon el Americano, y resolverse á morir independiente, la primera determinacion de su voluntad.

*Concluirá en el núm proximo.*

#### ERRATAS DEL NUM. ANTERIOR.

Pág. 38. Colum. 2. lín. 32. dice: *respectivo*, léase *respetuosos*.

Pág. 39. colum. 1. lín. 24. dice: *le unian*, léase *la uncian*.

Pág. Id. colum. 2. lín. 5. dice: *deberes que deben cumplir*, léase *obligaciones que deban cumplir*.

Por Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de COLOMBIA.